

INE/CG758/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO, EL C. MARTÍN VALENCIA SALINAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/381/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/381/2015/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Ismael Enrique Castro Martínez. El siete de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito del C. Ismael Enrique Castro Martínez, en su carácter de Representante suplente del Partido Futuro Democrático en el 69 Consejo Municipal Electoral del Estado de México, en contra del C. Martín Valencia Salinas, entonces candidato a Presidente Municipal de Ozumba, Estado de México, por el Partido Movimiento Ciudadano, por un presunto rebase al tope de gastos de campaña respectivo (Fojas 1 - 30 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se señalan a continuación:

“HECHOS

(...)

4.- En ese mismo sentido, en fecha primero de mayo del año que transcurre, el candidato el C. MARTÍN VALENCIA SALINAS, postulado por EL PARTIDO

*MOVIMIENTO CIUDADANO, arrancó su campaña con una serie de actos consistentes en eventos masivos donde convocó a más de 300 personas, en cada uno de ellos, entre simpatizantes, militantes y público en general, a los que se les obsequió propaganda electoral del candidato y su partido, entre las que destacan: **estructura para el ruedo, de nueve a quince jinetes, payasos de rodeo, nueve a quince toros según el evento sin pasar por alto, cantantes e imitadores de diferentes personajes artísticos, la instalación y entrega de banderas, playeras, perifoneo; objetos que con solo ver la cantidad nos llevan a presumir el gasto que este evento implicó, sin tomar en consideración los gastos que realizó en equipo de sonido, alquiler de mesas, sillas, carpas, salones, adornos, música, comida, templetes; independientemente del pago de salarios, papelería, transporte, renta de inmuebles, etc.***

(...)

*En esta línea para este tipo de excesos existe una limitante económica impuesta por el acuerdo IEEM/CG20/2015. En el cual quedó establecido lo siguiente: para el Municipio de Ozumba el tope de gastos de campaña para la elección de Ayuntamiento 2016-2018 es de \$429,910.29 (**Cuatrocientos veintinueve mil novecientos diez pesos 29/100 moneda nacional**), cabe mencionar que la limitante de las aportaciones privadas a las campañas de ayuntamientos dictadas por el acuerdo IEEM/CG47/2015 el cual establece el monto máximo de financiamiento privado, como el diez por ciento del tope de gastos de campaña este hecho trastoca la garantía de que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado violentando una vez más la constitución política de los estados unidos mexicanos. Toda vez que el monto anteriormente citado fue superado no solo por el financiamiento público sino también por el privado, prevaleciendo este sobre el primero.*

A) A continuación describo el razonamiento que da origen a este hecho controvertido.

Concepto	Montos autorizados y permitidos por la autoridad	Montos ejercidos por el denunciado	Excedente
<i>Tope de gasto de campaña</i>	\$429,910.29	----	-----
<i>Tope de recurso privado en campaña</i>	\$42,991.02	\$263,920.73	\$220,929.71
<i>Tope de gasto de campaña, tras restar el tope máximo de recurso privado al recurso público</i>	\$386,919.27	\$386,919.27	\$0
	<i>Total</i>	\$650,840.00	

(...)

5.- En lo que respecta al hecho de presentar propaganda y publicidad electoral fuera de la ley ya que el C. MARTÍN VALENCIA SALINAS, candidato al cargo de Presidente Municipal por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, en total ha colocado 38 bardas y 50 lonas, 10 microperforado, 10 pegote, de los cuales no se encuentran apegados a la legislación vigente en el apartado de propaganda ecológica amigable con el medio ambiente, por lo tanto trastoca el art 82 del reglamento de fiscalización la realizar contrataciones con proveedores que carecen con su registro nacional de proveedores, toda vez que no existió regulación en el material utilizado para la propaganda electoral. Y desde este momento se presume la carencia de un programa de reciclado que debió remitirse a esta autoridad en su momento oportuno, tal y como se muestra en el apartado de pruebas.

6.- Por lo que a continuación me permito describir la ubicación y la fecha de los eventos masivos realizados llamados también jaripeos, **En los cuales consta el nombre del candidato, su imagen y los hechos descritos del presente capítulo, así mismo la descripción del presente capítulo, así mismo la descripción de la propaganda utilizada.**

A) GASTOS DE PROPAGANDA

BARDAS	Características	Costo unitario por metro	Costo total
38	90M2	\$60.00	\$5,400.00
VINILONAS	Características	Costo unitario por metro	Costo total
50	75 M2	\$50.00 mt 2.	\$3,750.00

TIPO DE PROPAGANDA	Cantidad	Características	Costo unitario	Costo total
<i>Propaganda utilitaria</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Descripción</i>	<i>Costo unitario</i>	<i>Total</i>
Volante tríptico	2 Millares	Tamaño carta a dos caras a color	\$1.70	\$3,400.00
Perifoneo	6 horas Diarias	durante 28 días	\$180.00 x hora	\$30,240.00
Playeras	2000	Impresas con el nombre del candidato	\$75.00	\$150,000.00
Gorras	2000	Gorras naranjas bordadas	\$25.00	\$50,000.00
Banderas	100	Serigrafiadas	\$35.00	\$3,500.00
Banderolas	200	Serigrafiadas	\$15.00	\$3,000.00
Cohetes	2,448	17 gruesas	\$1,300.00	\$22,100.00
<i>Total</i>				<i>\$262,420.00</i>

B) GASTOS DE EVENTOS PÚBLICOS MASIVOS

1. TIPO DE EVENTO DE APERTURA DE CAMPAÑA 3 MAYO 2015 (300 Asistentes)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/381/2015/EDOMEX**

CELEBRACIÓN DE EVENTOS POLÍTICOS	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL
1.- Jaripeo(incluye; rodeo, jinetes y payasos de rodeo	1	45,000	\$45,000.00
2.- imitadores	2	4,500.00	\$9,000.00
3. comida generosa	300	80	\$24,000.00
3.- Renta de equipo de Sonido	1	8,000	\$8,000.00
4.- Transporte de material y personal	20	250	\$5,000.00
5.- Sueldos y salarios de personal eventual	30	300	\$9,000.00
5.-Banda	1	7,000.00	\$7,000.00
6.-Cohetes	2 gruesa	1,300.00	\$2,600.00
<i>Total</i>			\$109,600.00

**2. TIPO DE EVENTO: JARIPEO LLEVADO A CABO EL DÍA 09 DE MAYO DE 2015 EN LA
CABECERA MUNICIPAL (300 Asistentes)**

CELEBRACIÓN DE EVENTOS POLÍTICOS	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL
1.- JARIPEO(jinetes, toros, payasos de rodeo	1	\$45,000.00	\$45,000.00
2.- IMITADORES	2	4,500.00	\$9,000.00
3.- Renta de caballo adiestrado	1	\$6,000.00	\$6,000.00
3.- comida generosa	300	80	\$24,000.00
2.- Renta de equipo de Sonido	1	\$8,000.00	\$8,000.00
3.- Transporte de material y personal	6	\$500.00	\$3,000.00
4.- Sueldos y salarios de personal eventual	20	300	\$6,000.00
5.-Comidas	300	\$50.00	\$15,000.00
6.-Banda	1	5,000.00	\$5,000.00
7.-Cohetes	2 gruesa	1,300.00	\$2,600.00
<i>Total</i>			\$99,600.00

**3. TIPO DE EVENTO: JARIPEO LLEVADO A CABO EL DÍA 16 DE MAYO DE 2015. (300
Asistentes)**

CELEBRACIÓN DE EVENTOS POLÍTICOS	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL
1.- JARIPEO	1	\$38,000.00	\$38,000.00
2.- IMITADORES	2	\$4,500.00	\$9,000.00
2.- Renta de equipo de Sonido	1	/097X C \$8,000.00	\$8,000.00
3.- Transporte de material y personal	10	\$500.00	\$5,000.00
4.- Sueldos y salarios de personal eventual	30	\$300.00	\$9,000.00
5.-COMIDA	500	\$40.00	\$20,000.00
6.-Banda	1	\$8,000.00	\$8,000.00
7.-Cohetes	2 gruesa	1,300.00	\$2,600.00
<i>Total</i>			\$72,800.00

4. TIPO DE EVENTO: JARIPEO LLEVADO A CABO EL DÍA 3 DE JUNIO DE 2015. (500 Asistentes)

CELEBRACIÓN DE EVENTOS POLÍTICOS	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL
1.- JARIPEO	1	\$45,000.00	\$45,000.00
2.- IMITADORES	2	\$4,500.00	\$9,000.00
2.- Renta de equipo de Sonido	1	\$8,000.00	\$8,000.00
3.- Transporte de material y personal	10	\$500.00	\$5,000.00
4.- Sueldos y salarios de personal eventual	30	\$300.00	\$9,000.00
5.-COMIDA	500	\$40.00	\$20,000.00
6.-Banda	1	\$8,000.00	\$8,000.00
7.-Cohetes	2 gruesas	1,300.00	2,600.00
<i>Total</i>			\$106,600.00

(...)

De lo anterior se desprende un costo aproximado de **\$650,840.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA 00/100)** lo que significa que este candidato ha rebasado del tope de gastos de campaña, que ya que la suma de las cantidades erogadas en su arranque de campaña y los gastos de posteriores eventos, gastos de campaña y los gastos de posteriores eventos, gastos operativos de campaña y los gastos de propaganda, claramente se deduce que ha sido rebasado el tope de gastos autorizado por la autoridad electoral. Lo que se convierte en una violación sustancial a las normas en materia de fiscalización. (sic)

De todo lo anterior se desprende a simple vista que los gastos de campaña que ha realizado el candidato MARTÍN VALENCIA SALINAS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO y el despliegue de las actividades de campaña que ha llevado a cabo, se presume que ha rebasado en exceso el tope de gastos previsto en la legislación electoral, lo que se puede presumir como una infracción a las disposiciones establecidas en materia de fiscalización, vulnerando además el principio de igualdad, equidad y legalidad entre la participación de los partidos políticos. (sic)

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Documental Pública. Consistente en copia de la acreditación del C. Ismael Enrique Castro Martínez.
- Prueba técnica consistente en la exhibición de fotografías de los presuntos eventos señalados como: Jaripeo 3 de mayo, Jaripeo 9 de mayo y Jaripeo 16 de mayo.

- Informe de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
- Resolución que recaiga al Dictamen Consolidado de los informes de Movimiento Ciudadano
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

- a) El catorce de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I**, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/381/2015/EDOMEX**, se registrara en el libro de gobierno, y se notificara su recepción al Secretario del Consejo General (Foja 31 del expediente).
- b) Por otra parte, se ordenó prevenir al C. Ismael Enrique Castro Martínez, Representante suplente del Partido Futuro Democrático, ante el Consejo Municipal Electoral del Estado de México, a efecto de que proporcionara una narración expresa y clara de los hechos denunciados; describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de cómo acontecieron los hechos, el domicilio, fecha y circunstancias en que ocurrieron, a efecto de contar con elementos probatorios que sustentaran su dicho, lo anterior, de conformidad con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El dieciséis de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18858/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 39 del Expediente)

V. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización y de conformidad con el acuerdo de catorce de julio dos mil quince, la Junta Distrital 33 del Estado de México del Instituto Nacional Electoral, realizó las diligencias de notificación correspondientes al C. Ismael Enrique Castro Martínez, Representante suplente del Partido Futuro Democrático, ante el Consejo Municipal Electoral del Estado de México, a efecto de notificar el oficio

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/381/2015/EDOMEX

INE/UTF/DRN/18859/2015, mediante el cual se le hace del conocimiento el acuerdo en cita.

- b) En atención a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/18966/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral, realizara la diligencia de notificación correspondiente, mediante el cual se le hace del conocimiento el oficio referido en el inciso precedente y el contenido del acuerdo de prevención de catorce de julio de dos mil quince.
- c) Mediante oficio INE-JDE33/MEX/VS/240/2015, el Vocal Secretario de la Junta Distrital 33 del Estado de México del Instituto Nacional Electoral, remitió el citatorio de fecha veintidós de julio de dos mil quince y la cédula de notificación de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, por la cual se hace constar que se notificó personalmente al C. Ismael Enrique Castro Martínez, el oficio INE/UTF/DRN/18859/2015, así como el contenido del acuerdo referido en el inciso precedente.

VI. Sistema Integral de Fiscalización. De la narración de los hechos del escrito en análisis, no se advierte con certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los presuntos gastos que debieron ser reportados, por lo que se procedió a realizar una revisión al Sistema Integral de Fiscalización, observándose lo siguiente:

REF	CONCEPTO DENUNCIADO	QUE COMPRENDE	ELEMENTO DE PRUEBA	REPORTE EN EL SIF
1	Bardas	38 de 90 M2	No aportó elementos de prueba	En la póliza se advierte el reporte de donativo por concepto de pintura de bardas
2	Vinilonas	50 de 75 M2	No aportó elementos de prueba	El concepto no pudo ser identificado.
3	Volante tríptico	2 millares	No aportó elementos de prueba	Se advirtió el reporte de 3 pólizas por concepto de volantes
4	Perifoneo	6 horas	No aportó elementos de prueba	Se advirtió el reporte de contrato de donación o aportación en especie por los conceptos de pago de audio, de jinetes, renta de sillas, pago de payaso, ruedo para evento político
5	Playeras	2000 piezas	No aportó elementos de prueba	Se advirtió el reporte de 1 póliza por concepto de volantes

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/381/2015/EDOMEX**

REF	CONCEPTO DENUNCIADO	QUE COMPRENDE	ELEMENTO DE PRUEBA	REPORTE EN EL SIF
6	Gorras	2000 piezas	No aportó elementos de prueba	El concepto no pudo ser identificado.
7	Banderas	100	No aportó elementos de prueba	Se advirtió el reporte de 2 pólizas por concepto de banderas
8	Banderolas	200	No aportó elementos de prueba	Se advirtió el reporte de 2 pólizas por concepto de banderas
9	Cohetes	2448	No aportó elementos de prueba	Dichos conceptos no pudieron ser identificados, toda vez que el denunciante fue omiso en señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
10	Jaripeo 3 de mayo de 2015	Jaripeo Rodeo Jinetes Payasos de rodeo Imitadores Comida generosa Renta de equipo de sonido Transporte de material y personal Sueldos y salarios de personal eventual Banda Cohetes	Placas fotográficas correspondientes al hecho marcado con el número 6A) con fecha 3 de mayo.	Si bien no fue posible identificar la realización de un evento en esta fecha, lo cierto es que de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización se advirtió el debido reporte de los gastos señalados, para los eventos de fechas 20 y 27 de mayo
11	Jaripeo 9 de mayo de 2015	<ul style="list-style-type: none"> • Jaripeo • Jinetes • Toros • Payasos de rodeo • Imitadores • Renta caballo adiestrado • Renta de equipo de sonido • Transporte de material y personal • Sueldos y salarios de personal eventual • Comidas • Banda • Cohetes 	Placas fotográficas correspondientes al hecho marcado con el número 6B) con fecha 9 de mayo.	Si bien no fue posible identificar la realización de un evento en esta fecha, lo cierto es que de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización se advirtió el debido reporte de los gastos señalados, para los eventos de fechas 20 y 27 de mayo
12	Jaripeo 16 de mayo de 2015	<ul style="list-style-type: none"> • Jaripeo • Imitadores • Renta de equipo de sonido • Transporte de material y personal • Sueldos y salarios 	Placas fotográficas correspondientes al hecho marcado con el número 6B) con fecha 16 de mayo.	Si bien no fue posible identificar la realización de un evento en esta fecha, lo cierto es que de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización se advirtió el debido reporte de los gastos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/381/2015/EDOMEX**

REF	CONCEPTO DENUNCIADO	QUE COMPRENDE	ELEMENTO DE PRUEBA	REPORTE EN EL SIF
		<ul style="list-style-type: none"> • de personal eventual • Refrigerio • Banda • Cohetes 		señalados, para los eventos de fechas 20 y 27 de mayo
13	Jaripeo 3 de junio de 2015	<ul style="list-style-type: none"> • Jaripeo • Imitadores • Renta de equipo de sonido • Transporte de material y personal • Sueldos y salarios de personal eventual • Comida • Banda • Cohetes 	Placas fotográficas correspondientes al hecho marcado con el número 6B) con fecha 3 de junio.	Se observó el registro del contrato de donación o aportación en especie, así como la aportación de toros y potros por un importe total por un importe de \$9,000.00

Por lo que hace a los elementos de prueba aportados, debe señalarse que los mismos carecen de una descripción clara y detallada de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y no se precisa la relación que guardan con los hechos que pretende acreditar.

Ahora bien, esta autoridad electoral deberá analizar y adminicular cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de poder determinar si efectivamente tal y como lo refiere el quejoso, existió un rebase al tope de los gastos de campaña por parte del ahora denunciado y del Partido Movimiento Ciudadano.

En este contexto, a continuación se precisa los artículos que se denuncian de manera genérica:

Artículos Denunciados Por El Quejoso De Manera Genérica
Bardas
Vinilonas
Volantes
Perifoneo
Playeras
Gorras
Banderas
Cohetes
Jaripeo
Rodeo
Jinetes
Payasos de rodeo
Imitadores
Renta de equipo de sonido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/381/2015/EDOMEX**

Artículos Denunciados Por El Quejoso De Manera Genérica
Transporte de material y personal
Sueldos y salarios de personal eventual
Banda
Toros
Renta caballo adiestrado
Refrigerio
Comida

En este contexto, esta autoridad electoral con el ánimo de generar certeza, legalidad y transparencia en la presente resolución, ante la generalidad de los conceptos denunciados, y la generalidad de los elementos de prueba presentados, sin precisar alguna característica específica que permitiera determinar el beneficio correspondiente, procedió a verificar todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por el entonces candidato el C. Martín Valencia Salinas y el Partido Movimiento Ciudadano, desprendiéndose lo siguiente:

Gasto denunciado por el Quejoso	Reportado en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización)	Documento probatorio
Bardas	Sí	En la póliza 33 se establece la donación por concepto de donación para la pinta de bardas
Volantes	Sí	En las pólizas 2 y 3 se establecen las aportaciones en especie por 3 y 2 millares de volantes impresos
Banderas	Sí	En las pólizas 20 y 21 se señalan los conceptos banderas
Jarripeno	Sí	En las pólizas 1, 4 y 5 se establecen las donaciones por los conceptos de pago de audio, jinetes, imitador, renta de sillas, pago de payaso, ruedo para evento político.
Rodeo	Sí	En las pólizas 1, 4 y 5 se establecen las donaciones por los conceptos de pago de audio, jinetes, imitador, renta de sillas, pago de payaso, ruedo para evento político.
Jinetes	Sí	En las pólizas 1, 4 y 5 se establecen las donaciones por los conceptos de pago de audio, jinetes, imitador, renta de sillas, pago de payaso, ruedo para evento político.
Payasos de rodeo	Sí	En las pólizas 1, 4 y 5 se establecen las donaciones por los conceptos de pago de audio, jinetes, imitador, renta de sillas, pago de payaso, ruedo para evento político.
Imitadores	Sí	En las pólizas 1, 4 y 5 se establecen las donaciones por los conceptos de pago de audio, jinetes, imitador, renta de sillas, pago de payaso, ruedo para evento político.
Renta de equipo de sonido	Sí	En las pólizas 1, 4 y 5 se establecen las donaciones por los conceptos de pago de audio, jinetes, imitador, renta de sillas, pago de payaso, ruedo para evento político.
Toros	Sí	En las pólizas 29 se describe la aportación de toros y potros por parte del candidato.

Ahora bien, respecto de las vinilonas, playeras, perifoneo, gorras, cohetes, banda, renta de caballo adiestrado, refrigerio, comida, transporte de material y personal,

sueldos y salarios de personal eventual, en el escrito de queja únicamente se limitan a señalarlos sin presentar elemento de prueba alguno que, aun de carácter indiciario, le permitan a esta autoridad delimitar una línea de investigación para determinar la procedencia de los conceptos denunciados; sin embargo, en el caso en concreto no se presentaron elementos para ello, en este orden de ideas, tomando en cuenta que el único elemento de prueba que ofreció el quejoso es su dicho, resulta material y jurídicamente imposible para esta autoridad comprobar o desmentir lo expuesto y denunciado por el actor.

Cabe destacar que luego de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se detectó que obran constancias de eventos con las mismas características que los señalados en el escrito de queja, existiendo coincidencia con el señalado como “Cierre de campaña con jaripeo llevado a cabo el día 3 de junio 2015”.

Ahora bien, en virtud de que el quejoso no desahogó la prevención, y que de las visitas de verificación, no se detectó la realización de eventos en las fechas señaladas en el escrito de queja, y considerando que el denunciado reportó, en tiempo y forma, erogaciones por concepto de artículos con características similares a los conceptos denunciados, esta autoridad concluye que no cuenta con los elementos suficientes para trazar una línea de investigación respecto de los presuntos gastos denunciados y en cumplimiento al principio de exhaustividad, se tiene certeza que los sujetos incoados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, en la queja materia del presente análisis, se reitera que no existe un señalamiento directo respecto de la adquisición, uso y disfrute de los conceptos que, a decir del quejoso, fueron erogados por el entonces candidato Martín Valencia Salinas, ya que de la verificación realizada a las pruebas aportadas por el impetrante, se acredita que los elementos de campaña que beneficiaron en su momento al entonces candidato, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

VII. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos

mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

En este orden de ideas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el proyecto de mérito se sometió a consideración del Consejo General de éste Instituto para su aprobación.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos, en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33 del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados entendiéndose por hechos presentes que actualicen un ilícito, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, que actualicen un ilícito de los hechos denunciados, se traducen en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de estos elementos impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos presentes de ilícitos sancionables por la legislación aplicable, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/381/2015/EDOMEX**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

***Desechamiento
Artículo 31***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

(...)"

En la especie, mediante acuerdo de prevención de catorce de julio de dos mil quince, se requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de

elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de fiscalización, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de elaboración de la resolución de mérito no desahogó la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del mismo ordenamiento, que establece entre otros requisitos en los escritos de queja, incluir la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y los elementos de prueba con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración; cabe señalar que en la especie no se señalaron de manera clara y precisa los hechos materia de la queja que desde el criterio del quejoso actualizan un rebase al tope de gastos de campaña; asimismo, no estableció argumentos lógico-jurídicos que permitieran a esta autoridad llevar a cabo la investigación correspondiente. Lo anterior acontece en la especie, por las razones que se indican a continuación.

De conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/18859/2015 notificó al quejoso el contenido del acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil quince, mediante el cual ordenó prevenir al C. Ismael Enrique Castro Martínez, a efecto de que en el término de tres días, una vez realizada la notificación correspondiente, presentara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues en su escrito de queja no señaló de manera clara y precisa los hechos materia de la queja que presumieran actualizar un rebase al tope de gastos de campaña; asimismo, no estableció los argumentos lógico-jurídicos que permitieran a la autoridad llevar a cabo la investigación correspondiente, pues solo se constrictó a señalar el presunto rebase de topes de campaña del candidato, sin presentar elementos de prueba que hicieran verosímil los hechos denunciados; por lo que se le previno a efecto de que desahogara en el término establecido, el requerimiento de la autoridad y en caso de no hacerlo, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(...)respecto a la ausencia de una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la denuncia, así como la inexistencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar

*que hacen imprecisos e insuficientes los hechos denunciados; por lo que deberá precisar lo siguiente: 1.- Una narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia; 2.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a: a) Cómo acontecieron los hechos denunciados; b) El domicilio, fecha y circunstancias en que ocurrieron los mismos; 3.- Cuáles fueron las acciones que a su juicio resultaban violatorias de la normatividad electoral; por lo que hace a los medios de prueba, presente aquellos que sean idóneos que puedan soportar la denuncia que realizó.
(...)"*

Como se advierte, de la narración de los hechos denunciados en el escrito de queja referidos en el antecedente II, de la presente Resolución, el quejoso hace referencia a que el C. Martín Valencia Salinas, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, arrancó su campaña con una serie de actos consistentes en eventos masivos donde convocó a más de 300 personas, en cada uno de ellos, obsequiándoles diferentes artículos utilitarios, además de la contratación de diversos servicios.

No obstante lo anterior, de la narración de hechos y de los elementos presentados, esta autoridad no advirtió los elementos cuantitativos que en modo alguno prevean la actualización de un gasto excesivo por parte del candidato denunciado y en consecuencia con lo anterior, no se señalaron de manera clara y precisa los hechos materia de la queja; asimismo, no estableció los argumentos lógico-jurídicos que permitieran llevar a cabo la investigación correspondiente, pues solo se constriñó a señalar el rebase de topes sin establecer elementos de prueba que permitieran hacer verosímiles los hechos.

Visto lo anterior, el veintitrés de julio de dos mil quince, personal adscrito a la Junta Distrital 33 del Estado de México del Instituto Nacional Electoral, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por el C. Ismael Enrique Castro Martínez, por lo que al cerciorarse que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto, procedió a realizar la notificación del oficio INE/UTF/DRN/18859/2015; así como el contenido del acuerdo de prevención de catorce de julio de dos mil quince.

Cabe señalar que el veintiséis de julio de dos mil quince, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación alguna por parte del C. Ismael Enrique Castro Martínez, sin embargo no se localizó documentación alguna a la fecha de elaboración de la resolución de mérito.

Ahora bien, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito señalada en el oficio INE/UTF/DRN/18859/2015, en relación al acuerdo de catorce de julio de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 33 en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29, de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra del Movimiento Ciudadano, así como de su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Ozumba, en el Estado de México, el C. Martín Valencia Salinas, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al C. Ismael Enrique Castro Martínez.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**